



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00103/2023

Ponente: D. BENIGNO LOPEZ GONZALEZ

Recurso número: Procedimiento Ordinario 503/2021

Recurrente: CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA

**Administración demandada: CONSELLERIA DE FACENDA E
ADMINISTRACION PUBLICA**



EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

D. Benigno López González, Presidente.

Dña. Blanca María Fernández Conde

Dña. María Amalia Bolaño Piñeiro

A Coruña, a 8 de febrero de 2023.

El recurso contencioso-administrativo, que con el número 503/2021 pende de resolución en esta Sala, ha sido interpuesto por la Confederación Intersindical Galega, representada por el procurador don Miguel Vilariño García y dirigida por el letrado don Manuel Anxo García Torres, contra la resolución de la Consellería de Facenda e Administración Pública, de fecha 3 de agosto de 2021, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 29 de julio de 2021 por el que se aprueba la modificación de la relación de puestos de trabajo de la Consellería de Política Social, siendo parte demandada la Consellería de Facenda e Administración Pública, representada y dirigida por el Letrado de la Xunta de Galicia.

Es ponente el Ilmo. Sr. **D. Benigno López González.**



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando se tuviese por formulada demanda frente a la resolución recurrida y se dictase sentencia por la que: "[...] con estimación íntegra do recurso:

- *Declare que a Resolución impugnada non é conforme co dereito á liberdade sindical da CIG (art. 28 CE) na súa ladeira de negociación colectiva (art. 28 CE), nen co propio dereito de negociación coletiva (art. 37 CE).*

- *Declare a nulidade da Resolución impugnada.*

- *Condene á Administración a estar e pasar por ises depoimentos, así como a publicar o acordo de anulación no Diario Oficial de Galiza, para coñecimento xeral dos afectados/as, do mesmo xeito que publicou a resolución.*

- *Condene á Administración a soportar as custas procesuais."*

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO.- Habiéndose recibido el asunto a prueba y practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Confederación Intersindical Galega (CIG) interpone recurso contencioso administrativo contra resolución de la Consellería de Facenda e Administración Pública, de fecha 3 de agosto de 2021, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 29 de julio





de 2021 por el que se aprueba la modificación de la relación de puestos de trabajo de la Consellería de Política Social.

Considera la representación recurrente que dicha resolución, respecto de personal funcionario, suprime 6 puestos de trabajo, crea 9 y modifica 85; y, en relación al personal laboral, modifica 10 puestos de trabajo. Todo ello en clara violación del derecho a la libertad sindical (artículo 28 de la Constitución española), en su vertiente de negociación colectiva, toda vez que se sustituye el proceso negociador por una apariencia de negociación. En consecuencia, postula la anulación de la resolución impugnada y la publicación de dicha decisión en el Diario Oficial de Galicia, para general conocimiento de los interesados.

SEGUNDO.- Aduce la parte demandante que se ha conculcado su derecho a la negociación colectiva ya que no se le remitió la documentación correspondientes con la antelación suficiente para su análisis de cara a la reunión a celebrar el 17 de marzo de 2021.

A ello se opone el Letrado de la Xunta de Galicia señalando que esa ausencia de traslado, como indica la propia parte recurrente, trajo causa de la inexistencia de informe previo de la Dirección General de Función Pública respecto de la propuesta de modificación que le había sido formulada, lo que imposibilitaba el traslado de concreta documentación, siendo, además, ilógico que se efectuase dicho traslado de la propuesta cuando la misma sufrió alteraciones a raíz del criterio sentado por aquella Dirección General que hacía inviable la supresión, por amortización, de concretos puestos de trabajos. De ahí que resultase superfluo el traslado de aquella documentación inicial al gozar tan solo de carácter provisional y estar por ello sujeta a variaciones, como así sucedió.

Añade la Confederación impugnante que no fue informada del contenido de la reunión.

La parte demandada manifiesta que esa afirmación no se ajusta a la realidad toda vez que, tal y como se recoge en el acta de la misma, la Secretaria General expuso en la reunión la modificación de la propuesta y, contra ella, la CIG formuló las objeciones y las alegaciones que tuvo por conveniente, oponiéndose a la amortización de puestos base para crear, en su lugar, puestos de nivel, solicitando, a la vez, que se pusiese en conocimiento de los titulares de los puestos afectados la amortización referida.



Expone la Administración que no es cierto que se amortizasen puestos base para crear otros de nivel superior. De hecho, se amortizaron dos puestos, uno de nivel 25 y otro de nivel 28; otros dos, de nivel 12 y, un quinto, de nivel 3. Fueron los únicos cinco puestos, de los 17 recogidos en la propuesta inicial, que la Dirección General de Función Pública permitió amortizar. Y así se comunicó a los titulares de los puestos de trabajo afectados.

TERCERO.- En lo que atañe a la reunión celebrada el 23 de marzo de 2021, si bien la parte recurrente reconoce y admite que se le entregó la documentación oportuna, alega que tal remisión no se hizo con la suficiente antelación.

Opone el Letrado de la Xunta de Galicia que no existe norma alguna que imponga un plazo determinado para el envío de esa documentación. Y que, en todo caso, la parte recurrente dispuso de dos días para examinarla y, es obvio, que era tiempo bastante dado el escaso alcance de las modificaciones a introducir en la RPT.

Y concluye diciendo la Administración que, en fechas 23 y 27 de julio de 2021, se reunió la Mesa General de Empleados Públicos, donde las organizaciones sindicales, entre ellas la CIG, pudieron formular toda clase de alegaciones. De ahí que no pueda afirmarse que no ha habido negociación. Que no se haya alcanzado un acuerdo satisfactorio para la parte recurrente, no implica la inexistencia de negociación ni que la misma no pueda darse por concluida. En esa tesitura, no sería lógico mantenerla abierta *sine die*, cuando la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo es competencia de la Administración, conforme al artículo 58.2 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración General y Sector Público Autónomo de Galicia, que dispone:

"La aprobación y modificación tanto de la plantilla como de la propuesta de relación de puestos de trabajo serán acordadas por los órganos superiores de gobierno y dirección, previo informe favorable de los centros directivos competentes en materia de presupuestos y de función pública, y la contratación será decidida por el órgano que señale su normativa específica o sus estatutos. En todo caso, la aprobación de la relación de puestos de trabajo con personal funcionario y/o laboral de la Xunta de Galicia estará sometida en su tramitación a la normativa general establecida en la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia sobre





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

modificaciones o aprobaciones de estos instrumentos de planificación de personal”.

CUARTO.- 1. Como no puede ser de otro modo, es natural que la demanda se sustente en aspectos formales o procedimentales sin mención alguna a razones de fondo que oponer a la modificación de la RPT de la Consellería de Política Social. Y ello por la simple razón de que, en la primera reunión, de 17 de marzo de 2021, no se hizo entrega a la Confederación recurrente de documentación al respecto sobre la que negociar. Ciertamente es que, como dice la Administración, sería ilógico que se le entregase cuando la documentación aludida se refería a una propuesta, no definitiva, sino provisional, al hallarse pendiente del preceptivo informe de la Dirección General de Función Pública. Hasta más de cuatro meses tuvieron que transcurrir para que, emitido dicho informe, se elaborase una nueva propuesta, ya definitiva, que recogió las modificaciones introducidas por dicha Dirección General.

De ahí que la citada reunión de 17 de marzo de 2021, en ausencia de propuesta sobre la que debatir, no pueda ser calificada de negociación, por más que la Secretaria General expusiese sus ideas sobre la modificación de la RPT. Su primera propuesta formal no llegó a ser elaborada hasta el 26 de marzo siguiente, pero fue modificada en siete ocasiones: 9 de abril, 21 de mayo (dos veces), 28 de mayo, 31 de mayo, 8 de junio, 30 de junio y 8 de julio, hasta que el 12 de julio de 2021 se suscribió la propuesta definitiva.

2. En cuanto a la reunión celebrada a las 11:00 del 23 de julio de 2021, la misma fue convocada el día 20 de julio anterior, a las 14:50 horas. Si bien se le hizo llegar a la CIG la documentación oportuna, es evidente que solo dispuso de 2 días para examinarla, cuando la modificación de la RPT afectaba a las condiciones profesionales de 110 puestos de trabajo, y la propia administración había tardado en elaborar su propuesta definitiva más de cuatro meses. Sin olvidar además que en esa misma reunión se trataba de “negociar” otras cuatro propuestas de modificación de Relaciones de Puestos de Trabajo y dos procesos de selección. A nadie escapa que, en esa situación, las partes “negociadoras” no jugaban con las mismas cartas, lo cual fue denunciado no solo por la CIG sino también por las restantes centrales sindicales. La reunión duró 3 horas y 25 minutos (aproximadamente, 30 minutos por cada punto del orden del día) y, en ella, se trató sobre propuestas de modificaciones de cinco RPTs y dos de procesos selectivos. Nuevamente observamos la diferencia temporal



respecto de los más de cuatro meses en que la Administración tardó en elaborar la propuesta definitiva.

Difícilmente, en tan escaso período de tiempo, pueden aglutinarse la exposición de la propuesta, las opiniones previas de los asistentes y, en definitiva, una negociación real.

Por sentencia de este mismo Tribunal, de fecha 19 de febrero de 2014, se estableció que <<...el derecho a "negociar" supone algo menos que el derecho a conseguir "acordar", pero algo más que el derecho a "informar"... en las Mesas de Negociación se han de debatir todas las propuestas, y negociar significa proponer cuestiones, modificar criterios, apuntar soluciones o problemas, detallar elementos, en fin, negociar significa plantear y tratar todo el amplio abanico de opciones que puedan plantearse y tratarse ante un concreto punto de debate. ...>>.

En el supuesto enjuiciado, a la actora no le fue permitida la opción de negociar en los amplios términos que el concepto "negociación" exige entender e interpretar.

3. Por último, la reunión de la Comisión de Personal, que tuvo lugar el 27 de julio de 2021, carecía de contenido negociador y tampoco podía llegar a tenerlo, ya que dicho órgano colegiado de la Administración es ajeno a los procesos de negociación, en cuanto solo cumple funciones de asesoramiento y coordinación de cara a la negociación propiamente dicha, como ya tuvo ocasión de señalar esta misma Sala y Sección, en sentencia de 17 de junio de 2020 (PO 336/2018). De ahí que en esa reunión solo se haya procedido a la votación de la propuesta con el siguiente resultado: Voto en contra de CIG, CCOO, CSIF, UGT. Pese a ello, el Director General de Función Pública declaró aprobada la propuesta con los votos en contra citados.

Por las razones expuestas, apreciándose vulneración del derecho a la libertad sindical, en su vertiente de negociación colectiva, sobre modificación de una RPT que afecta a las condiciones de trabajo del personal público, procede estimar el recurso planteado y anular el acto administrativo recurrido.

QUINTO.- Al estimarse el recurso deben imponerse a la parte demandada las costas procesales, de conformidad a las previsiones del artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa; en aplicación de lo





dispuesto en el indicado precepto legal se limita la suma reclamar en concepto de honorarios de Letrado de la Defensa de la parte actora, a la cantidad de 1.500 euros.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS: Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la **Confederación Intersindical Galega (CIG)** contra resolución de la Consellería de Facenda e Administración Pública, de fecha 3 de agosto de 2021, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 29 de julio de 2021 por el que se aprueba la modificación de la relación de puestos de trabajo de la Consellería de Política Social.

Estimar la demanda promovida, anular el acto administrativo impugnado por vulneración del derecho a la libertad sindical, en su vertiente de negociación colectiva, que asiste a la representación actora y condenar a la Administración demandada a publicar esta decisión anuladora en el Diario Oficial de Galicia, para general conocimiento de los interesados.

Imponer las costas procesales a la parte demandada en los términos y con la limitación cuantitativa establecida en el Fundamento de Derecho Quinto.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0503-21), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así se acuerda y firma.

